

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO
VS. PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.
Y COLPENSIONES
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00281 01

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** de la parte **DEMANDANTE, COLFONDOS S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO** contra **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, siendo integrado en el litisconsorcio necesario el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con radicación No. **760013105 016 2019 00281 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 70**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 421

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad absoluta** del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, y en consecuencia se traslade a COLPENSIONES los aportes efectuados junto con los respectivos rendimientos y asuma las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir de su última cotización, es decir a partir del 06 de julio de 2018, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 06 de julio de 1956, razón por la que cuenta con 62 años de edad, iniciando su vinculación laboral desde el 03 de marzo de 1975, época desde la que inició sus cotizaciones en el Instituto de Seguros Sociales, trasladándose con posterioridad al régimen de ahorro individual, sumando en toda la vida laboral un total de 1.400 semanas de cotización al mes de abril de 2019.

Afirmó que COLFONDOS S.A. le reconoció el pago de una pensión de vejez en la modalidad de vitalicia, **siéndole reconocida una mesada pensional de \$3'760.000**, decisión de la que aún no se ha notificado, y por lo tanto dicha decisión no se encuentra ejecutoriada.

Consideró que su mesada pensional en Colpensiones sería ostensiblemente mejor conforme al Ingreso base de Cotización y las semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Indicó que en el proceso de afiliación no se le explicaron las condiciones del traslado, ni muchos menos se realizó una proyección para identificar las

ventajas.

Dijo que a través de su apoderado judicial solicitó ante Colpensiones la nulidad del traslado y el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, recibiendo la negativa de la entidad.

Al contestar la demanda **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones señalando que en el caso de autos, el demandante nació el 06 de julio de 1956, razón por la cual a la fecha cuenta 63 años de edad, es decir, que acredita el requisito de la edad para poder acceder a la pensión de vejez.

Indicó que se afilió en principio al RPM, y posteriormente se trasladó al RAIS para el caso la AFP PORVENIR SA.

Señaló que el traslado a la fecha goza plena validez sumado a que el traslado de régimen es una única y exclusiva decisión del afiliado, quien no se podrá trasladar de régimen cuando le faltaren 10 años para alcanzar la edad para tener derecho a la pensión vejez.

Consideró que en el presente asunto quien debe resolver y asumir la pretensión de reconocimiento pensional es PORVENIR S.A.

Por su parte **PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que la afiliación de la parte demandante con la entidad fue producto de una decisión informada, libre de presiones o engaños, conforme al contenido del formulario de afiliación que suscribió la parte demandante, el cual fue diligenciado conforme lo establece el artículo 114 de la ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico.

Precisó por tratarse de un sistema público y obligatorio, las condiciones de afiliación, traslado, cotización y reconocimiento de prestaciones tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentran definidas y establecidas en

su totalidad por la ley, sin que le esté dado a las partes pactar condiciones diferentes.

El demandado **COLFONDOS S.A.** indicó que el señor JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO se encuentra pensionado por la entidad, pues el 14 de febrero de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, bajo la modalidad de retiro programado, razón por la que el 9 de abril de 2018 se le reconoció la pensión a partir del 1º de mayo de 2018, bajo la modalidad de retiro programado por valor de 1 salario mínimo mensual legal vigente por ser de garantía mínima.

Indicó que no existió omisión por parte de la entidad al momento de entregar al señor JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO toda la información que éste requería para tomar una decisión frente al traslado del RPM al RAIS, de manera informada.

En consecuencia, se indica que COLFONDOS S.A. actuó de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por el demandante, siendo éste quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado de régimen.

Señaló que la parte actora no puede pretender luego que han transcurrido más de 25 años desde su traslado de régimen pensional, endilgarle o trasladarle a COLFONDOS la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues nunca se le obligó para que se trasladara de régimen pensional, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía en el RAIS era viable frente a sus intereses pensionales.

Finalmente, el integrado en el litisconsorcio necesario LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al pronunciarse frente a la demanda señaló que la fecha de redención normal del bono pensional tuvo lugar el día 06 de Julio de 2018, fecha en la cual el demandante alcanzó los 62 años de edad de que trata el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748

de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

La AFP COLFONDOS solicitó en fecha 10 de octubre de 2017 la emisión y expedición del bono pensional del señor JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO solicitud que fue atendida por esta oficina mediante Resolución No. 17184 del 23 de octubre de 2017.

Señaló que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales a la fecha ha cumplido en su totalidad la obligación que le corresponde de asumir en el caso del demandante, al emitir y redimir el bono pensional (Cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte COLPENSIONES) del señor JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO, atendiendo adecuada y oportunamente la petición que al respecto ingresó en el sistema interactivo de la OBP la AFP COLFONDOS.

Indicó que en el hipotético caso de llegarse a considerar viable el acceder a las pretensiones de la parte actora y como consecuencia de ello ordenase el traslado del señor ERAZO JURADO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES para que sea dicha entidad quien adelante el estudio de la reclamación pensional del demandante, previo a efectuarse dicho traslado, en su defecto la AFP COLFONDOS debe reintegrar a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO los valores reconocidos por concepto de Bono Pensional que fue emitido y posteriormente pagado en favor señor JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO, reintegro que debe efectuarse debidamente actualizado desde la fecha de pago hasta la fecha en que se haya el respectivo reintegro. Lo anterior, dado que dicho beneficio es reconocido única y exclusivamente a las personas que se encuentran afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DIECINUEVE DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de José Holmes Erazo Jurado. Condenó a COLFONDOS S.A. para que en el término impostergable de 30 días contados a partir de la notificación del proveído, proceda a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, igualmente ordenó la devolución en favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del bono pensional que fue girado y pagado en favor de la cuenta individual del demandante, el cual debe ser debidamente indexado al momento de su pago.

Ordenó a Colpensiones recibir la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida de José Holmes Erazo Jurado y disponga de recursos de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES para consolidar y expedir la historia laboral sin inconsistencias del demandante, incluyendo los aportes efectivamente cotizados al régimen de seguridad social.

Declaró que JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO tiene derecho a la pensión de vejez de conformidad a los requisitos establecidos en la ley 797 de 1993. Condenó a COLPENSIONES a que una vez se materialice el traslado de régimen de la demandante proceda al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a José Holmes Erazo Jurado, fijando como cuantía inicial de la pensión de vejez la suma de \$6'313.587,58 a partir del 06 de julio de 2018, y como mesada para el año 2022 la suma de \$7'256.909.

Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de José Holmes Erazo Jurado, la suma de \$362.899.152,06 por concepto de retroactivo pensional causado desde 06 de julio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2022 y las que se sigan causando. Autorizó a Colpensiones para descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a José Holmes Erazo Jurado los intereses de mora a partir del 27 de septiembre de 2019 hasta que se efectuó el traslado de la totalidad de las sumas a favor de Colpensiones y este pueda asumir la carga prestacional que está a su responsabilidad.

Absolvió de las pretensiones restantes.

APELACIONES

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia argumentando que Colfondos en la historia Laboral allegada al expediente emitió una certificación de 1.382 semanas de cotización lo que se traduce en un aumento del 1.85% de aumento en la mesada pensional, razón por la que solicitó se reconozca 1.382 semanas pues aumenta la mesada pensional del demandante para el 2018 y en consecuencia para el 2022.

Solicitó se impongan costas a Colpensiones, toda vez que se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones.

Por su parte la apoderada de **COLFONDOS S.A.** sustentó la alzada señalando que la comisión de administración es aquella que cobran las AFP's para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aportes del 16 % del IBC que ha realizado el demandante al sistema general de pensiones la AFP descontó un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados, y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado la ley y que opera tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media. Resultando solamente procedente la devolución de los dineros de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros generados por la buena gestión del fondo de pensiones, pero no es procedente ordenar la devolución por gastos

de administración, pues éstos ya se encuentran causados durante la administración de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Consideró que al declararse la ineficacia de la afiliación, las cosas deben volver al estado anterior, y siendo ello así debe entenderse que los rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la demandante nunca se causaron, volviendo todo a su estado original respecto de su afiliación en prima media.

Indicó que el artículo 1746 del Código Civil, trata de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia o nulidad de la filiación y se haga la ficción que nunca existió el contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, y por eso el fruto o mejora que obtuvo la afiliada, son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual producto la buena gestión de la AFP, y el fruto de ésta es la comisión de administración.

La apoderada de **PORVENIR S.A.** apeló la sentencia oponiéndose al pago de los intereses moratorios, argumentando que la afiliación del demandante a la entidad fue producto de una decisión informada, libre de presiones o engaños, firmó el contenido del formulario de afiliación, documento que fue diligenciado conforme lo establecido en la ley 100 de 1993, razón por la que se presume autentico.

Aseveró que Porvenir S.A. siempre le garantizó al demandante el derecho al retracto tal como lo dispuso la ley. Precisó que por tratarse de un sistema obligatorio, las condiciones de afiliación se encuentran definidas por la ley, sin que sea dable a las partes establecer condiciones diferentes.

Señaló que Porvenir S.A. cumplió con todo lo ordenado por la ley, sumado a que dado el traslado del demandante a COLFONDOS, su cuenta se encuentra inactiva y con saldo en cero, y siendo ello así no es procedente la imposición de la condena por intereses moratorios, cuando el demandante

no está afiliado actualmente a PORVENIR S.A. y de tenerse que reconocérsele algún derecho estaría a cargo de COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de octubre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante, las demandadas Porvenir S.A., Colfondos S.A. y integrado en el litisconsorcio necesario Ministerio de Hacienda y Crédito Público, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate y materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de resultar afirmativo, si es posible que el actor encontrándose pensionado por COLFONDOS S.A., retorne al régimen de prima media con prestación definida, en procura de mejorar el valor de su mesada pensional.

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado que **JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO** nació el 06 de julio de 1956, estuvo afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 03 de marzo de 1975, hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP **COLFONDOS S.A.**, el 1º de septiembre de 1994, trasladándose con posterioridad entre AFP's a **COLFONDOS S.A.**, tal como consta en la solicitud de vinculación y en la certificación de Asofondos, entidad que mediante comunicación BP-R-I-L-RAD-28302-04-2018 del 09 abril de 2018,

le reconoció pensión de vejez, a partir del 1º de mayo de 2018, en cuantía inicial de \$3'760.000, bajo la modalidad de retiro programado.



Bogotá, D. C., 09 de abril de 2018
BP-R-I-L-RAD-28302-04-2018

Señor(a)
JOSE HOLMES ERAZO JURADO
CL 58 N 3 C 54 CS 3
ACOPTR@HOTMAIL.COM
Celular/Teléfono: 3184845194
CALI, Valle del Cauca

Asunto: Reconocimiento de Pensión
Tipo de Trámite: Vejez
Código: RP003
Identificación: 16600875

Apreciado(a) Señor(a):

Con relación a su solicitud de pensión radicada ante esta Administradora nos permitimos informarle que usted cumple con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que Colfondos S.A. le informa que su solicitud de pensión ha sido **APROBADA**.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

1. Al verificar el patrimonio pensional acumulado -correspondiente al saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor del bono pensional - y los beneficiarios reportados en la solicitud, dicho patrimonio es suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del Artículo 64 de la Ley 100 de 1993.
2. Que el saldo de su cuenta de ahorro individual resulta suficiente para sufragar sus mesadas pensionales hasta el momento de redención del bono pensional, cumpliendo además los requisitos estipulados en la circular externa 013 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de lo cual no resulta necesario negociar el bono pensional.

A continuación informamos los factores tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión:

Beneficiario Principal y Sustitutos							
Número de ID.	Nombre y Apellidos	F. de Nacimiento	Género	% de Distribución	Extinción del Derecho	Parentesco	Estatus Beneficiario
10.000.070	JOSE HOLMES ERAZO JURADO	7/6/1956	Masculino	100%	Valido	Principal	Activo
31.965.744	JANETH ZUÑIGA ECHEVERRY	6/12/1967	Femenino			Conyuge	Valido
	ESTEBAN ERAZO ZUÑIGA	5/17/2000	Masculino			Hijo	Valido

Fecha de Adquisición del Derecho: 01 de mayo de 2018

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Privado o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y en convenio con Colfondos, lo cual implica la posibilidad de elegir en cualquier momento a su Jefe Directivo, recomendaciones, preparación y petición. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de facilitar según lo correspondiente el trámite. Defensor del Consumidor Privado: Conrado Rodríguez Valero (cdvalero@defensoria.com.co), Suplente: Nicolás Pavel Carlos Alonso (nvalonso@defensoria.com.co). - Dirección: Calle 128 No. 7-90 Piso 2, en Bogotá, Tel.: 7 456200. Ext. 4910 - 4911 - 4920 - 4930 - 3412. Fax: 7 456200 Ext. 3473 Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 800 846 496-2 - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.

152



del grupo Scotiabank

Información General			
Edad del afiliado	61	Saldo Cuenta de Ahorro Individual	\$323.247.278
% de Pérdida de Capacidad Laboral		Valor mesada	\$ 3.760.000
Total semanas cotizadas	1.382	Valor retroactivo sin Descuentos	\$
Estado del Bono Pensional	EMITIDO	Valor Retroactivo Neto a Pagar	\$
Valor del Bono Pensional	\$723.572.951	Fecha de pago primer mesada	mayo de 2018

Seguro Previsional	Descuentos a Realizar sobre el Retroactivo por pagos recibidos con anticipación
Aseguradora Previsional	Pagos recibidos por concepto de incapacidades \$
Valor Indemnización Pagada	Otros pagos recibidos \$0

Si en un futuro se llegara a solicitar la inclusión de un nuevo beneficiario, será necesario hacer una nueva validación para establecer los riesgos relacionados y posibles modificaciones a la mesada pensional que ha sido reconocida.

Por otra parte, es importante tener en cuenta la siguiente información:

- La pensión le será reconocida desde el momento en que se cumplieron los requisitos que establece la ley para obtenerla.
- Del monto retroactivo que le corresponde, Colfondos le descontará el 12% como aporte al Sistema de Seguridad Social en salud.

Asimismo le informamos que la modalidad de pensión bajo la cual se realizará el pago de sus mesadas será **Retiro Programado**.

Lo(a) invitamos a consultar en qué consiste esta modalidad en el formato anexo a esta comunicación. En caso de tener dudas o inquietudes al respecto, nuestros representantes de servicio estarán atentos para asesorarlo(a), para lo cual lo(a) invitamos a contactarnos a través de nuestras líneas de Contact Center.

Dado que en la modalidad de **Retiro Programado**, Colfondos es la entidad que realiza el pago periódico de la mesada, los siguientes documentos serán necesarios para adelantar su solicitud:

- **Certificación de cuenta bancaria**, indicando el número y tipo de cuenta (ahorros o corriente), al igual que su nombre como titular de la misma.

Lo(a) invitamos a que realice la apertura de su cuenta en el **Banco de Bogotá**, entidad con la cual tenemos convenio para ofrecer sus servicios a nuestros futuros pensionados.

La cuenta registrada en esta entidad es:

- Cuenta dispensora de ahorros 009-35477-0
- Código de convenio 55G.

Afiliación radicada en la EPS. Si actualmente se encuentra cotizando, deberá afiliarse bajo la calidad de **pensionado** en dicha entidad. El formulario se diligenciará con los siguientes datos:

- NIT: 900391901-2
- Razón social: **Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado.**

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser vicarios ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, reclamaciones, protestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero Consuelo Rodríguez Valero (defensor@defensoria.com.co, Suplente: Nicolás Pavel Cortés Almeyda (pncort@defensoria.com.co). Dirección: Calle 12 B No. 7-90 Piso 2, en Bogotá, Tel.: 7 466300 Ext: 4816 - 4811 - 4830 - 4869 - 3452 Fax: 7 466300 Ext: 3473 Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.

Colfondos S.A. Registrada en el Registro de Comercio No. 899 145 000 9. Entidad autorizada por la Superintendencia de Financiamiento y Protección al Consumidor.

Colfondos
 del grupo Scotiabank

En caso que el Afiliado Pensionado y/o su grupo familiar residan en el exterior, y no deseen cotizar a salud en Colombia, deberán notificarlo mediante comunicación debidamente apostillada, o autenticada por el cónsul, o agente diplomático del país donde reside.

- **Certificados de supervivencia.** Para los Afiliados que residen en Colombia, Colfondos realizará el control periódico de supervivencia directamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por tanto, no se hace necesaria ninguna acción por parte del Afiliado. Por el contrario, para los Afiliados que residen en el exterior, será necesario acreditar su supervivencia ante el Consulado de la circunscripción donde se encuentre, o ante la autoridad pública del país donde reside, remitiéndola a Colfondos en cualquiera de sus oficinas o en la Dirección General de Colfondos. Este proceso deberá efectuarse cada 6 meses.

Adicionalmente, en esta modalidad, se deben anexar los siguientes formularios:

- Contrato de Retiro Programado. (Disponible en www.colfondos.com.co)
- Declaración de aceptación de riesgos de retiro programado y recálculo de mesada. (Disponible en www.colfondos.com.co)
- Formato P-GBF-FOR-052 (disponible en www.colfondos.com.co)
- Formato selección de solicitud de pensión. (disponible en www.colfondos.com.co)

La documentación enunciada deberá ser entregada antes del día 15 del mes, de forma tal que la primera mesada pensional pueda ser pagada dentro del mismo mes; si la documentación es entregada con fecha posterior al día 15, la mesada pensional será pagada en el mes siguiente. Esta información es requisito necesario para dar inicio al pago de las mesadas pensionales.

En Colfondos estamos comprometidos con nuestros afiliados para brindarles el acompañamiento y asesoría necesarias que les permitan tomar decisiones bien informadas. En caso de tener inquietudes con relación a esta comunicación, no dude en contactarnos a través de nuestro portal: www.colfondos.com.co (aquí también podrá encontrar la normatividad relacionada anteriormente consultando el código del comunicado a través de la sección "aprende") sección canales de servicio, o a través de nuestro Contact Center en las siguientes líneas:

Ciudad	Teléfono	Ciudad	Teléfono
Bogotá:	7484888	Bucaramanga:	6985888
Barranquilla:	3869888	Cali:	4899888
Medellín:	6042888	Cartagena:	6949888
Resto del País:			01 800 05 10000

Atentamente,

ANDRÉS CAMARGO ORTIZ
 Coordinador de Pensiones
 Elaboró: July Padraza

*Todos nuestros afiliados podrán acudir al Delegado del Consumidor Transitorio o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamos de forma objetiva y gratuita, y por escrito ante Colfondos, lo cual implica la posterioridad de dicho acto en cualquier momento a los Juicios Directivos, recomendarlos, proponerlos y pedirlos. Para la presentación de los reclamos, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de facilitar la correspondiente respuesta. Colfondos del Consumidor Transitorio - Correo Electrónico: reclamos@colfondos.com.co, Teléfono: Línea Fianza Clientes: [018000510000](tel:018000510000) (Barranquilla), Dirección Calle 13 B No. 7-90 Piso 2, en Bogotá, Tel: 7 453389 Ext. 4510 - 4511 - 4520 - 4529 - 3412, Fax: 7 453390 Cód. 3473 (horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua).

El reconocimiento pensional se hizo previa solicitud a través de apoderada del señor **JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO**, elevada ante COLFONDOS S.A. el 14 de febrero de 2018.

155

Rad - 28302 154

FORMATO DE SOLICITUD DE PENSION

CALÍ 14 de febrero de 2018 15074 V00014

I. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

Tipo de Pensión: Anticipada

II. INFORMACIÓN PERSONAL DEL AFILIADO

Tipo de documento de identificación: Cédula de ciudadanía	Fecha de nacimiento: 03/11/60
Número de documento: 1608075	Sexo: Masculino
Primer apellido: ERAZO	Departamento de nacimiento:
Segundo apellido: JURADO	Ciudad de nacimiento:
Primer nombre: JOSÉ	
Segundo nombre: HOLMES	
Dirección correspondencia: CL 88 N 3 C 54 CS 3	Teléfono correspondencia: 602027
Ciudad: CALÍ	Número de celular: 31848294
Departamento: VALLE DEL CAUCA	Número de celular2: 311367756
Correo electrónico: ACOPTR@HOTMAIL.COM	

Estado civil: Casado desde: 10/12/1988

III. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE

Tipo de documento de identificación: Cédula de ciudadanía	Fecha de nacimiento: 03/11/60
Número de documento: 31848294	Sexo: Femenino
Primer apellido: COPETE	Departamento de nacimiento:
Segundo apellido: RAMOS	Ciudad de nacimiento:
Primer nombre: ACRIVIA	
Segundo nombre: DEL ROSARIO	
Dirección correspondencia: CL 88 N 3 C 54 CS 3	Teléfono correspondencia: 602027
Ciudad: CALÍ	Número de celular: 31848294
Departamento: VALLE DEL CAUCA	Número de celular2: 311367756
Correo electrónico: ACOPTR@HOTMAIL.COM	

IV. INFORMACIÓN REINTEGRACIONES

Tipo de documento de identificación	Número de documento	Nombre beneficiario	Tipo de beneficiario	Saldo de beneficiario	Categoría del beneficiario	Fecha de nacimiento	Sexo	Estatus Civil
Cédula de ciudadanía	31848294	ERAZO JURADO HOLMES	Conjugal	Esposa	Suena	11/03/60	Femenino	Casado
Tarjeta de cédula	11362278	ERAZO JURADO	Hijo	Hijo menor de 18 años	Lena	11/02/00	Masculino	Soltero

<p>5. DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN HISTORIA LABORAL</p> <p>Manifiesto que estoy de acuerdo con la Historia Laboral de aportes realizados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), los cuales corresponden a 334,29 semanas cotizadas a COLFONDOS, 64,26 semanas a COTRAS AFP y que estoy de acuerdo con la Historia Laboral de aportes realizados al Régimen de Prima Media, los cuales corresponden a COLPENSIONES con 503,86 semanas.</p> <p>TOTAL HISTORIA LABORAL: 1302,43 semanas</p>	<p>Nombres y Apellidos: _____ No. Identificación: _____</p> <p>No. Cuenta Bancaria: _____ Tipo de Cuenta: _____ Entidad Bancaria: _____</p> <p>Declaración del Solicitante</p> <p>Yo <u>José Holmes Erazo Jurado</u> identificado con la c.c. <u>37866301</u> de <u>Quilichao</u>, en la Ciudad de <u>Quilichao</u>, hoy <u>12</u> de <u>enero</u> de <u>2019</u>, en calidad de reclamante, bajo la gravedad de juramento, siendo conocedor de lo dispuesto por los artículos 295, 291 y 442 del Código Penal Colombiano, manifiesto que la información contenida y que he declarado ante Colfondos es totalmente cierta, verídica, susceptible de verificación en cualquier momento por parte de Colfondos y de la aseguradora competente para el reconocimiento de la suma adicional que financiará la pensión que aquí reclamo, al tiempo que no he consultado información necesaria para el reconocimiento de la pensión que estoy solicitando. Así mismo, informo que conozco de la existencia de los beneficiarios que aquí he informado y que no conozco sobre la existencia real o potencial de otros beneficiarios con igual o mejor derecho al que me existe. En consecuencia, en el evento en que existan otros beneficiarios o en caso que tenga noticia de su existencia, lo informaré en forma inmediata a Colfondos, autorizando a Colfondos a suspender el pago de mi mesada pensional y a ponerla a disposición del Juez Laboral competente el pago de las mesadas pensionales mientras el conflicto de beneficiarios sea resuelto y que me comprometo a satisfacer los pagos de mesada pensional que haya recibidos, en caso de dudosos judiciales o extrajudiciales que no me asista derecho a recibir el pago de mesadas pensionales, exonerando de toda responsabilidad a Colfondos. Así mismo, me comprometo a informar a Colfondos cualquier cambio de dirección y de teléfono que tenga.</p> <p>Finalmente declaro que no he recibido ninguna pensión reconocida por el Sistema General de Pensiones y que no estoy reclamando ninguna pensión con cargo a los aportes efectuados en este mismo sistema. En el evento en que no se cumplan los requisitos para acceder a la pensión solicitada, esta Administradora realizará el así procedo, la objeción de la prestación, autorizaré la devolución de saldos y procederé a consignar en mi cuenta bancaria los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de Colfondos. Es importante aclarar que el/los beneficiario(s) debe(s) ser el/los titular(es) de la(s) cuenta(s) bancaria(s).</p>
<p>6. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN</p> <p>Autorizo a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que los extractos y las comunicaciones del trámite de la pensión, me sean enviados a la dirección el correo electrónico registrado y/o en la página Web para consulta y descarga.</p> <p>SI () NO ()</p>	<p>9. ÚNICAMENTE PARA VIEJES ANTICIPADA O MUJERES QUE DEBEN NEGOCIAR BONO PENSIONAL ANTES DE REDENCIÓN</p> <p>Autorizo SI () NO ()</p> <p>A Colfondos para que solicite ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión y expedición del bono pensional. Manifiesto que he sido asesorado sobre todas las implicaciones en la negociación del bono pensional, en particular sobre el descuento que se aplica a su valor en función del término que falta para su redención, y digo expresa constancia que esta solicitud tiene como único propósito acceder a la</p>
<p>7. ASESORIA</p> <p>*Certifico que fui asesorado en los Beneficios Económicos Periódicos (BEP), la Pensión Familiar y la Garantía de Ingresos Mínima (GIM), antes de tomar la decisión de radicar documentos de trámites de pensión. SI () NO ()</p>	
<p>8. DECLARACIÓN JURAMENTADA</p> <p>Información Bancaria</p> <p>En el evento en que no se cumplan los requisitos para acceder a la pensión solicitada, esta Administradora realizará el así procedo, la objeción de la prestación, autorizaré la devolución de saldos y procederé a consignar en mi cuenta bancaria los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de Colfondos. Es importante aclarar que el/los beneficiario(s) debe(s) ser el/los titular(es) de la(s) cuenta(s) bancaria(s).</p> <p>Por lo anterior, solicitamos nos proporcione(n) la siguiente información:</p>	

Así mismo, de la documental allegada se extrae que el demandante prestó servicios como **trabajador del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide el demandante se declare nula, al considerar que COLFONDOS S.A., pues no le informó de manera completa, comprensible y a la medida sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y por no habersele hecho entrega física del el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección**

*al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Y el artículo 114 ibídem expresa: “Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera **libre, espontánea y sin presiones** (...)”*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”.*

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, *“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”* Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.*

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante,

en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, **1217**, 782, y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza),

¹ "En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica". (...) "La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado". Y que "Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional".

del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el número 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. en sentencia STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 rescataron la importancia de tales precedentes.

No obstante lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que **JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO, tiene la calidad de pensionado** de COLFONDOS S.A., quien mediante comunicación BP-R-I-L-RAD-28302-04-2018 del 09 abril de 2018, le reconoció pensión de vejez, a partir del 1º de mayo de 2018, en cuantía inicial de \$3'760.000, bajo la modalidad de retiro programado.

En un asunto de similares características fácticas, tratándose de la pretensión de un pensionado, de la nulidad de la afiliación al régimen de

ahorro individual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL373 del 10 de febrero de 2021** señaló:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)², lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relieves algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

² SL1688-2019, SL3464-2019
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Por lo tanto, no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.”

...

“La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

Ahora bien, respecto de las acciones con que contarían los pensionados que se encontraran en las circunstancias fácticas referidas en la decisión antes mencionada (SL373 del 10 de febrero de 2021), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”

No obstante, en el presente asunto el demandante sólo peticionó la declaratoria de nulidad del traslado producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como trasladar los aportes efectuados junto con los respectivos rendimientos y asuman las AFP's las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes y en consecuencia solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir de su última cotización, es decir a partir del 06 de julio de 2018, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho, sin que se debatiera dentro del presente asunto si le asistía derecho a una eventual reparación de perjuicios.

Del escrito de demanda presentado y del recurso de apelación interpuesto, no se logra evidenciar que la parte demandante pretendiera el reconocimiento y pago de indemnización total de perjuicios a cargo de las administradoras o la reparación de algún daño que considerara se le causó, tal como lo indica la sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, sin que la parte demandante haya peticionado condena por concepto de indemnización o resarcimiento de perjuicios, aspecto que no fue considerado por la *A quo*, ni discutido dentro del proceso, sin que las demandadas en sus contestaciones se pronunciaran puntualmente al respecto, pues como ya se dijo, no fue solicitado en los términos indicados.

En tal virtud, aclarado lo anterior y atendiendo que el señor JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO desde el 1º de mayo de 2018, tiene estatus de pensionado por vejez de COLFONDOS S.A., acoge la Sala el precedente vertical referenciado, pues comparte las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la pluricitada sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, razón por la que se revocará la providencia apelada y consultada y en su lugar se absolverá a las demandadas de las condenas impuestas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**. En su lugar se **ABSUELVE** a **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. COLPENSIONES**, y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de las pretensiones solicitadas por el señor **JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO**.

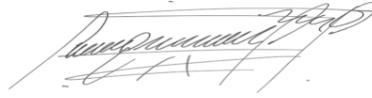
SEGUNDO: CONMINAR a **COLFONDOS S.A.** para que efectúe el pago de la pensión reconocida al señor **JOSÉ HOLMES ERAZO JURADO** o si es el caso continúe con el pago de prestación.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas. Las agencias en derecho de primera instancia deberán fijarse por la *A quo* conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., las de segunda se estiman en la suma de \$500.000 a favor de cada una de las demandadas, inclusive el Ministerio integrado.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

22

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97425a99d6fd8eb6d5aca549452a18b6965a54e5f10c7cb667bb0d4a6d1636e0

Documento generado en 24/11/2022 11:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>